

RESOLUCIÓN N° 28/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 893/2010 en el que la Provincia de Buenos Aires interpone Incidente de Nulidad en los términos del art. 170 del C.P.C.C.N. contra la Resolución General (modificatoria de la Resolución General N° 61/95) aprobada por la Comisión Arbitral en su reunión extraordinaria de fecha 18 de marzo de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que alega que el incidente de nulidad que se promueve se fundamenta en los vicios de procedimiento que agravan a la Provincia de Buenos Aires, colocándola en un estado de indefensión que no sólo atenta contra el derecho constitucional del debido proceso y la garantía de defensa, sino que dada la gravedad institucional, conlleva a la adopción por parte de la Comisión Arbitral de una resolución arbitraria, ilegítima e ilegal.

Que dice que en el marco de la lectura de los Asuntos Entrados de la reunión de la Comisión Plenaria llevada a cabo el 18/3/2010, se inicia el tratamiento del tema sin que existiera una moción sobre tablas, lo que constituye el primer apartamiento de las normas de procedimiento que rigen la actuación de los Organismos del Convenio.

Que así, se inició de manera irregular el tratamiento de dichas notas derivando en múltiples exposiciones, que más que direccionadas a un análisis técnico legal de la cuestión, se centraron en atacar la decisión política adoptada por la Provincia de Buenos Aires, desoyendo sus explicaciones y propuestas.

Que hace notar que la jurisdicción dió respuestas a los problemas planteados, a través de la adopción de medidas concretas: a) el cambio de la pauta de inclusión en el padrón disminuyó la cantidad de contribuyentes de 10.000 a 1.200; b) el ofrecimiento de un mecanismo de consulta previo a la inclusión de contribuyentes de padrón; c) la propuesta de modificar la alícuota al 1% en vez del 3% aplicable; y d) su disposición trabajar con otras jurisdicciones en la determinación de pautas.

Que ese contexto evidencia la patente desnaturalización del ámbito de incumbencia de la Comisión Plenaria, que aprobó una moción en el sentido de enviar una nota a la Provincia de Buenos Aires solicitándole medidas urgentes para la devolución de los saldos a favor de los contribuyentes, y el dictado de una Resolución General modificatoria de la Resolución General N° 61/95.

Que la competencia de los Organismos de Convenio para resolver la legalidad de un régimen de recaudación no fue suficientemente fundada. En forma arbitraria, sin fundamentación en derecho, se da por sentada la competencia en la materia.

Que la convocatoria a la reunión de Comisión Arbitral se efectuó desconociendo las expresas disposiciones del art. 8° del Reglamento Interno, que establece que la Comisión Arbitral debe ser convocada con un mínimo de diez días corridos de anticipación, salvo que medien razones de urgencia, en cuyo caso la convocatoria podrá ser efectuada con una antelación de cinco días.

Que otro vicio de procedimiento se configura en que ningún representante efectuó una moción de orden en los términos del artículo 20, punto 8 del Reglamento Interno a fin de poder apartarse del art. 8° que fija el plazo para la convocatoria de la Comisión Arbitral.

Que habiéndose constituido con tal irregularidad, se le denegó arbitrariamente a la jurisdicción el derecho a la información y debate. Que la representación desde el inicio permaneció en el recinto hasta el momento en que se desarrolló la votación, dejando constancia de no consentir ni convalidar actuación alguna.

Que por todo ello, al no haber discusión suficiente sobre el sustento legal de la acción adoptada y la violación de los artículos 8° y 20, punto 8, del Reglamento Interno, se colocó a la Provincia de Buenos Aires en una clara indefensión y en función a ello, solicita la declaración de nulidad del procedimiento.

Que corrido traslado, la Ciudad de Buenos Aires responde señalando que tanto las reuniones de Comisión

Arbitral como de Comisión Plenaria, no se efectúan con un formalismo sacramental sino que se ha permitido, siempre, un debate libre, sin que exista necesidad, para resolver, que medien mociones en un sentido formal o técnico por parte de las respectivas presentaciones.

Que por otro lado, señala que la Jurisdicción recurrente concurrió y permaneció en la reunión de Comisión Arbitral, convocada con carácter de urgente, donde se aprobó la resolución que ahora apela, hasta el momento previo a que se desarrolló la votación, por lo cual debe entenderse que existe un consentimiento a la realización de la misma, siendo éste un impedimento a la solicitud de nulidad.

Que por último, recuerda el carácter restrictivo que se debe otorgar a las nulidades, en virtud de la necesaria estabilidad que deben tener los actos procesales y las decisiones tomadas por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el menoscabo preciso de ese derecho, sin que además puedan decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente pueden prosperar cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Que en el caso se evidencia que no se ha visto menguado el derecho de defensa de la agraviada por lo que la nulidad invocada no puede prosperar.

Que a mayor abundamiento, cabe resaltar que tal como lo señala la propia Provincia en su acción de nulidad, el tema se inició con la lectura de los “Asuntos Entrados” de la reunión de la Comisión Plenaria, lo que significa que contó para ello con la conformidad de la mayoría de las jurisdicciones que integran la Comisión Plenaria, y en ese marco se generó el tratamiento, con ajuste al Reglamento Interno -Resolución General N° 2/2005 de la Comisión Arbitral-.

Que si bien la Provincia de Buenos Aires destaca que no se trató de una moción de orden, con ajuste al artículo 20 inciso 8 del Reglamento Interno, a fin de apartarse del artículo 8° del mismo, no puede soslayarse el hecho de que al tratarse de un tema de interés de la mayoría de las jurisdicciones presentes que integran la Comisión Plenaria, al ingresar la cuestión como Asuntos Entrados, de hecho el tratamiento opera como una moción de orden, la que se formula sin ritualismo ni en forma sacramental, por lo que no representa violación alguna del Reglamento Interno, ya que se contó con la conformidad para el tratamiento de la cuestión que preocupaba a las jurisdicciones intervinientes.

Que la convocatoria de la reunión con carácter urgente de la Comisión Arbitral del 18/3/2010, se ajustó a la voluntad de las partes intervinientes en la reunión de la Comisión Plenaria.

Que asimismo, debe destacarse que no se afectan las potestades tributarias locales tal como pretende la accionante, toda vez que la resolución general cuestionada constituye una herramienta de coordinación y armonización de las normas tributarias locales a fin de impedir los efectos de doble o múltiple imposición que se pueden generar en la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en este caso motivados por la aplicación de regímenes de recaudación que van más allá de las potestades locales para alcanzar hechos imposables fuera de su ámbito.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – No hacer lugar al Incidente de Nulidad interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución General (modificatoria de la Resolución General N° 61/95) aprobada por la Comisión Arbitral en su reunión extraordinaria de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE